

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00918-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la parte demandada, con fundamento en que no se encuentra acreditado el derecho de postulación como quiera que el poder allegado no fue otorgado por el demandante con presentación personal ni fue otorgado en la forma prevista por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos debe señalarse que la aludida excepción previa presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda y otro por indebida acumulación de pretensiones: El legislador la consagró en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando la demanda carece de los requisitos que prescriben los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*, y cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 *ejusdem*.

Ahora bien, el artículo 84 *ejusdem*, señala como anexo de la demanda el poder para iniciar el proceso, en este caso, se aportó un poder que se encuentra suscrito por el poderdante, entonces, en este caso por el solo hecho de haberse aportado un poder se encuentra satisfecho el requisito contemplado por la norma en cita y de entrada se desestima la prosperidad de esta defensa, pues el supuesto de hechos que configuraría esta excepción es la ausencia de poder en la demanda.

Sin embargo, si bien el poder allegado no contiene presentación personal, lo cierto es que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que los poderes especiales no requerirán presentación personal, luego, el poder aportado no contiene ninguna falencia, igualmente, en este caso no se debe exigir el mensaje proveniente del correo electrónico del demandante, pues ese supuesto solamente es exigible para los poderes que no contengan firma del poderdante.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el fundamento de la excepción, es la falta de acreditación del derecho de postulación, lo cual no hace referencia al otorgamiento o no de poder, por el contrario el derecho de postulación consiste en la acreditación que quien presenta la demanda, demuestre ser abogado titulado, tal como lo señala el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cual se encuentra acreditado, como quiera que de

conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, quien actúe como abogado deberá indicar en todos sus memoriales, el número de su tarjeta profesional, lo que en este caso se cumple, pues la apoderada del demandante ha indicado su número de tarjeta profesional y en todo caso, con el uso de las tecnologías, con el solo número de cédula del abogado es posible consultar la vigencia de la tarjeta profesional en el Registro Nacional de Abogados, la cual en este caso, se encuentra vigente desde el 11 de octubre de 2017.

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 327738

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 53108584., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	297447	11/10/2017	Vigente
Observaciones:			

En ese orden de ideas, el derecho de postulación de la apoderada del demandante se encuentra debidamente acreditada y no se encuentra configurada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en tanto con la demanda se acompañó el poder para adelantar esta acción, por ende, se declarará la improsperidad de la defensa en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

DECLARAR infundada la excepción previa planteada por las razones anotadas.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 30 DE JULIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.